



# Resolución Gerencial General Regional

N° 271-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 13 AGO. 2021

## VISTOS:

El Informe Legal N° 049-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13/08/2021, el Memorandum N° 1286-2021-GRAP/06/GG, recepcionado en fecha 09/08/2021, el Informe N° 530-2021-GRAP/GRI-13., recepcionado en fecha 05/08/2021, el Informe N° 795-2021.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 03/08/2021, el Informe N° 231-2021-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., recepcionado en fecha 03/08/2021, la Carta N° 1167-2021-IDRM/C., de fecha 30/07/2021, el Memorandum N° 1316-2021-GRAP/06/GG, recepcionado en fecha 13/08/2021, el Informe N° 549-2021-GRAP/GRI-13 de fecha 12/08/2021, el Informe N° 806-2021.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI de fecha 06/08/2021, el Informe N° 236-2021-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 06/08/2021, la Carta N° 1198-2021-IDRM/C., de fecha 02/08/2021, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

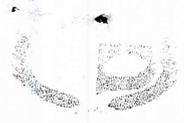
Que, según las reglas establecidas por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado el Comité de Selección, adjudico la BUENA PRO de la Licitación Pública N° 001-2019-GRAP (I Convocatoria), al Contratista Ing. Oscar Wilfredo Luna Castillo; asimismo, en fecha 25/07/2019, el Gerente General Regional y el Contratista Ing. Oscar Wilfredo Luna Castillo, suscribieron el **Contrato Gerencial General Regional N° 1414-2019-GR-APURIMAC/GG.**, con el objeto de que el Contratista ejecute la Obra: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I - 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicccayño, PS I - 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba - Departamento de Apurímac"**, de acuerdo a los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos establecidos en el Capítulo III, Requerimiento de la Sección Específica - Condiciones Especiales del Proceso de Selección de las Bases, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por el importe económico de S/. 15'601,921.05 (Quince millones Seiscientos un Mil Novecientos Veintiuno con 05/100); monto que comprende: el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato;

Según Contrato Directoral Regional N° 016-2021-GR.APURIMAC/DRA, suscrito en fecha 11/03/2021, la entidad contrata al Sr. Dionisio Rojas Mamani, como consultor para efectuar el servicio de consultoría para supervisión de ejecución de la obra: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I - 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicccayño, PS I - 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba - Departamento de Apurímac"**, estableciendo como monto contractual la suma de S/ 329,173.03, con un plazo de ejecución contractual de 95 d.c.;

Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 03/01/2020, la entidad aprueba, la ejecución de la Prestación "Adicional N° 01 - Deductivo Vinculante N° 01" - PS I-1 Curanco), del proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I - 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicccayño, PS I - 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba - Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. -1,196.07 soles, que representa el -0.065 %, del monto del contrato de obra, y por ser este Adicional N° 01 - Deductivo Vinculante N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra;

Que, según la Resolución Gerencial General Regional N° 025-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/01/2020, la entidad aprueba, la ejecución de la prestación adicional N° 01 - deductivo vinculante N° 01" - PS I-1 Llanacollpa, del proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I - 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Paicccayño, PS I - 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba - Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. 378,189.25, que representa el 1.93 % del monto del contrato de obra;





Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 323-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 19/11/2020, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional N° 1 – deductivo vinculante N° 01 (P.S. I-1 Curanco), del Proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. -1,196.07, que representa el - 0.065 %, del monto del contrato de obra, y por ser este N° 1 – deductivo vinculante N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 360-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 18/09/2020, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional de obra y Deductivo Vinculante N° 01 P.S. Mutkani y Adicional de Contrato N° 03", del Proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. 43,202.61soles, que representa el 0.28 %, del monto del contrato de obra;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 374-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 15/10/2020, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 01 - P.S. Palccayño y Adicional N° 04 del Contrato", del Proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. 468,509.03, que representa el 3.00 %, del monto del contrato de obra, y por ser este Adicional y Deductivo Vinculante N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 418-2020-GR-APURIMAC/GG, de fecha 25/09/2020, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 01 - P.S. Huacullo y Adicional N° 02 del Contrato", del Proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. 414,184.39, que representa el 2.65 %, del monto del contrato de obra, y por ser este Adicional y Deductivo Vinculante N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 201-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 14/07/2021, la entidad, declara improcedente la ejecución de la Prestación "Adicional de Obra N° 10 – Sistema de Agua Potable – P.S Llanacollpa", de la obra denominada: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, por no contar con el sustento técnico ni legal necesario de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado y, según los informes técnicos y opiniones del personal profesional tecnico especializado de la entidad, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 205-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 16/07/2021, la entidad, declara improcedente la ejecución de la Prestación "Adicional Deductivo Vinculante N° 11 – Barandas, Rejillas y Escalera Tipo Gato en Tanque Elevado, de la obra denominada: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, por no contar con el sustento técnico ni legal necesario de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado y, según los informes técnicos y opiniones del personal profesional tecnico especializado de la entidad, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 206-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 16/07/2021, la entidad, declara improcedente la ejecución de la Prestación "Adicional Deductivo Vinculante N° 08 – Parapeto en los PS I-1 Llanacollpa, Santa Rosa y Huacullo", de la obra denominada: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, por no contar con el sustento técnico ni legal necesario de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado y, según los informes técnicos y opiniones del personal profesional tecnico especializado de la entidad, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 225-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 23/07/2021, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional Deductivo Vinculante N° 06 – Sistema Fotovoltaico, del proyecto: **"Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac"**, que tiene como presupuesto la suma de S/. 140,252.56, que representa el 0.90 %, del monto del contrato de obra, y por ser este Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 06, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra. Por tener la documentación técnica, legal sustentatoria, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;





Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 249-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 05/08/2021, la entidad, aprueba la ejecución de la Prestación "Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 07 – Instalaciones Eléctricas, del proyecto: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac", que tiene un presupuesto de S/. 0.00, que representa el 0.00 %, del monto del contrato de obra, y por ser este Adicional Deductivo Vinculante de Obra N° 07, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra. Por tener la documentación técnica, legal sustentatoria, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**De la 1era solicitud (tramite) de ejecución de prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", se tiene:**

Que, el consultor encargado de la Consultoría de supervisión para ejecución de la referida obra, el Ing. Dionisio Rojas Mamani, presenta Carta N° 1167-2021-IDRM/C de fecha 30/07/2021, ingresado mediante SIGE N° 12689, y señala que:

"Hace llegar el pronunciamiento del expediente de prestación adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", presentado mediante la Carta N° 116-2021-OWLC, en cumplimiento de los documentos mencionados en la referencia; asimismo, se puede advertir consigna en su carta un enlace:

[https://drive.google.com/file/d/14jwgl\\_hq4BIBE-Rw\\_CbG42eJiAtZPI0m/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14jwgl_hq4BIBE-Rw_CbG42eJiAtZPI0m/view?usp=sharing)".

En atención a lo señalado precedentemente, según el Informe 231-2021-GR-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/COCJ.L.V.V., de fecha 02/08/2021, la Coordinación de Obras por Contrata, emite su informe de improcedencia del adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad" y señala que: a) La documentación se encuentra incompleta, según SIGE de mesa de partes de la entidad registra que se presentó solo un folio de documento, que es la Carta N° 1167-2021-IDRM/C de fecha 30/07/2021, con la denominación de trámite que se describe pronunciamiento del expediente de prestación adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", y en la carta no concluye nada. b) El expediente de adicional de obra, no fue presentado formalmente a la entidad, por tal razón, no se puede evaluar, el trámite realizado por la supervisión de obra, se exhorta que debe cumplir de acuerdo al procedimiento administrativo y dentro de los plazos el pronunciamiento de la entidad. c) La denominación de Pronunciamiento del expediente de prestación de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", la entidad se pronunció sobre un adicional declarando improcedente la ejecución de la prestación "Adicional deductivo vinculante N° 08 – parapeto en los P.S. I-1 Llanacollpa, santa Rosa y Huacullo"; al respecto el trámite realizado tendría la misma numeración, esta deberá ser secuencial a los trámites realizados, vale decir que el adicional de obra a presentar o tramitar debería ser el N° 12 – proseguido por la denominación de la solicitud adjuntando el expediente técnico adicional físico. d) Concluye que se declare improcedente el expediente adicional – deductivo vinculante del contrato N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", por estar incompleto y no se tiene ningún expediente adicional deductivo adjunto al trámite administrativo. e) Recomienda que se derive al área usuaria para opinión técnica y continuar con el trámite administrativo, y se emita pronunciamiento mediante acto resolutorio y se comunique a los interesados;

Que, en fecha 03/08/2021, la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, emite el Informe N° 795-2021-GR-APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, y en el cual señala que: a) Teniendo en consideración el pronunciamiento del Supervisor de obra, en el que se advierte que luego de la revisión, no se adjunta ningún expediente técnico de adicional de obra, no se mencionada nada menos existe una revisión y evaluación, e informe técnico documentado; acogemos la opinión del Coordinación de Obras por contrata (profesional de esta dependencia), y habiendo realizado la revisión del acervo documentario, concluimos que se debe declarar improcedente el expediente adicional – deductivo vinculante del contrato N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", por estar incompleto y no se tiene ningún expediente adicional deductivo adjunto al trámite administrativo. b) La aprobación o declaración de improcedencia del expediente técnico del adicional – deductivo vinculante del contrato N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", debe responder a las opiniones técnicas e informes técnicos de los profesionales que han participado en toda su elaboración y sustento; y se recomienda al área usuaria del contrato de ejecución de obra, cumpla con revisar, analizar y emitir pronunciamiento técnico final, sobre el presente trámite, e implemente las acciones necesarias emitir el informe u opinión técnica;

Que, en fecha 04/08/2021, la Gerencia Regional de Infraestructura, emite el Informe N° 530-2021-GRAP/GRI-13, quienes luego de una revisión diligente se concluye señalando que: "Del análisis técnico y legal pertinente, la Gerencia Regional de Infraestructura acoge los sustentos evidenciados en los informes presentados por los profesionales competentes y recomienda declarar improcedente el adicional de obra N° 08, "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", por esta incompleto y no contar con ningún expediente adicional de obra adjunto al trámite administrativo, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado";





Que, según el Memorandum N° 1286-2021-GRAP/06/GG de fecha 06/08/2021, la Gerencia General, remite el expediente administrativo, que contiene la solicitud de aprobación del adicional de obra N° 08, y declara improcedente el "Adicional de Obra N° 08", y solicita evaluar la información a fin de emitir opinión y/o informe legal, el acto resolutorio, según el marco normativo y en caso hubiese sé de las recomendaciones correspondientes;

**De la 2da solicitud (tramite) de ejecución de prestación "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", se tiene:**

Que, el consultor encargado de la Consultoría de supervisión para ejecución de la referida obra, el Ing. Dionisio Rojas Mamani, presenta Carta N° 1198-2021-IDRM/C de fecha 02/08/2021 y señala que:

"(...) hacerles llegar la documentación en físico del pronunciamiento del expediente de prestación adicional de obra N° 08 "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", presentado mediante la Carta N° 1167-2021-IDRM/C de fecha 30/07/2021, ingresado mediante SIGE N° 12689; por tanto, en cumplimiento a los documentos mencionados se presenta la documentación en físico para fines y acciones correspondientes";

De la revisión de la documentación adjunta se puede advertir que se adjunta la Carta 1167-2021-IDRM/C, en la cual señalan que:

"Hace llegar el pronunciamiento del expediente de prestación adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", presentado mediante la Carta N° 116-2021-OWLC, en cumplimiento de los documentos mencionados en la referencia; asimismo, se puede advertir consigna en su carta un enlace [https://drive.google.com/file/d/14jwgl\\_hq4BIBE-Rw\\_CbG42eJiAtZPI0m/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14jwgl_hq4BIBE-Rw_CbG42eJiAtZPI0m/view?usp=sharing)".

Que, según Carta N° 1165-2021-IDRM/C, de fecha 27/07/2021, se tiene el pronunciamiento que realiza el supervisor de obra, sobre el expediente de prestación adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", en el cual señalan que:



a) "4.1. DE LA ANOTACIÓN EN EL CUADERNO DE OBRA ASIENTO N°439 DE FECHA 20/05/2021-la Supervisión indica al contratista elaborar el Expediente Adicional respecto a parapeto o baranda metálica, se indica que, mediante CARTA N°083-2021-OWLC de fecha 17 de junio del 2021 el Contratista presenta el Expediente técnico PRESTACIÓN ADICIONAL DE CONTRATO N°08 BARANDAS METÁLICAS, donde esta Supervisión mediante CARTA N°963-2021-IDRMC de fecha 21 de junio del 2021 se emite pronunciamiento al EXPEDIENTE DE PRESTACIÓN ADICIONAL DE CONTRATO N°08 respecto a BARANDAS METÁLICAS presentado por el Contratista, CONCLUYENDO INVIABLE DEBIDO QUE NO ESTÁ BIEN SUSTENTADO, TENIENDO FALENCIAS Y OMISIONES. En fecha 06 de julio del 2021 la Entidad mediante CARTA N°130-2021 GRAPURIMAC /06/GG/ORSLTPI, devuelve el Expediente técnico Adicional de obra N°08 BARANDAS METÁLICAS y solicita levantamiento de observaciones para continuar con el trámite de aprobación en un plazo de 24 horas, por lo que esta supervisión mediante CARTA N°1026-2021-IDRMC deriva las observaciones al Contratista ejecutor de obra y hasta la fecha no levanta las observaciones, Así mismo se pone de conocimiento que el contratista ejecutor de obra OSCAR WILFREDO LUNA CASTILLO no ha respetado el debido procedimiento respecto a la prestación del Adicional de Contrato N°08, Barandas Metálicas conforme el artículo 205 Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del RLCE, POR TANTO ES IMPROCEDENTE EN DEFINITIVA, DEBIENDO EL CONTRATISTA EJECUTAR DE ACUERDO AL EXPEDIENTE TECNICO". b) Del ASIENTO N° 486 DEL SUPERVISOR de fecha 05 de Julio del 2021, esta Supervisión indica que no se puede incluir a la fecha las partidas MURETES DE CONTENCIÓN, PAVIMENTO y RAMPAS a un ADICIONAL DE OBRA N°08-BARANDAS METÁLICAS que se ha declarado INVIABLE dentro de los plazos que manda el Artículo 205 numeral 205.4 del RLCE. c) Del ASIENTO N° 485 DEL RESIDENTE de fecha 05 de Julio del 2021, el residente de obra hace mención al Asiento N°439 del Supervisor de fecha 20/05/2021, siendo esta anotación EXTEMPORANEA para el Expediente de Adicional de Obra N°08 "MURETES DE CONTENCIÓN, PAVIMENTO, RAMPAS Y BARANDAS METÁLICAS DE SEGURIDAD que presentó el contratista OSCAR WILFREDO LUNA CASTILLO en fecha 20 de julio del 2021, advirtiendo que no se ha cumplido el debido procedimiento de acuerdo al Artículo 205 del RLCE. d) Del ASIENTO N° 485 DEL RESIDENTE de fecha 05 de Julio del 2021 donde plantea partidas MURETES DE CONTENCIÓN, PAVIMENTO Y RAMPAS, debió realizar el debido procedimiento de acuerdo al artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra y elevar a la entidad dentro de los plazos y oportunidad para su pronunciamiento. SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ Sin embargo el Supervisor de obra es la persona quien representa a la Entidad y está en toda su capacidad de tomar decisiones en función al bienestar, calidad y costos del proyecto por tanto según Asiento N° 486 de fecha 05 de julio del 2021 EL SUPERVISOR indica que efectivamente existen partidas que son necesarias e indispensables para el buen funcionamiento del Puesto de Salud de Huancaray, debiendo el SUPERVISOR ratificar a la Entidad la anotación realizada adjuntando un INFORME TECNICO que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional, en conformidad al artículo 205 del RLCE: SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ. e) concluye señalando: luego de realizar la revisión y análisis del presente Expediente de Adicional de Obra N°08 "MURETES DE CONTENCIÓN, PAVIMENTO, RAMPAS Y BARANDAS METÁLICAS DE SEGURIDAD" se declara INVIABLE, EN DEFINITIVA, debido que no se cumplió con el procedimiento de acuerdo al Artículo 205 del RLCE. f) Recomendación de la supervisión de obra; a la Entidad GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC comunicar o notificar al Contratista OSCAR WILFREDO LUNA CASTILLO mediante un documento simple la OPINION Y POSICION de la Supervisión al Expediente de Adicional de Obra N°08 "MURETES DE CONTENCIÓN, PAVIMENTO, RAMPAS Y BARANDAS METÁLICAS DE SEGURIDAD", no ameritando generar un acto resolutorio.





271

Que, según el Informe 236-2021-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/COCJ.L.V.V., de fecha 06/08/2021, la Coordinación de Obras por Contrata, emite su informe de improcedencia del adicional de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad" y señala que: a) La documentación presentada para el presente trámite se encuentra incompleto, teniendo incongruencia, respecto a la solicitud, no se procedió de acuerdo a la normativa de contrataciones; por tal razón, el pronunciamiento del expediente de prestación de obra N° 08 - "muros de contención, pavimento, rampas y barandas metálicas de seguridad" se declare improcedente y se comunique al contratista ejecutor de obra; también debo de indicar que al presente trámite de adicional de obra le debería corresponder como adicional de obra N° 12, teniendo en consideración la secuencia de número de solicitudes entre aprobadas y declararas improcedentes. b) se tiene un adicional de obra N° 08, la misma que se declaró improcedente al trámite administrativo se adjunta copia simple de resolución;

Que, en fecha 06/08/2021, la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, emite el Informe N° 806-2021-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, y en el cual señala que: a) Teniendo en consideración los actuados señalados precedentemente, y efectuado el análisis la Oficina Regional de Supervisión, concluimos que se debe declarar improcedente el expediente adicional - deductivo vinculante del contrato N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", ya que la documentación presentada para el presente trámite se encuentra incompleto, teniendo incongruencias, respecto a la solicitud no se cumplió con el procedimiento de acuerdo al art. 205° del RLCE. b) La aprobación o declaración de improcedencia del expediente técnico del a adicional - deductivo vinculante de obra N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", debe responder a las opiniones técnicas e informes técnicos de los profesionales que participan en su elaboración, sustento, revisión y análisis. c) Conforme a las Carta N° 1198-2021-IDRM/C de fecha 02/08/2021 y Carta 1167-2021-IDRM/C, de fecha 30/07/2021, las cuales versan sobre un mismo trámite, es decir se presenta documentos y pronunciamiento sobre adicional - deductivo vinculante del contrato N° 08 - "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", la entidad debe emitir el acto resolutorio que corresponde; por tanto, recomiendo que se junten ambos expedientes y se remita a las instancias competentes, para que la entidad revise, evalúe y emita el acto resolutorio conforme a la Normativa de Contrataciones del Estado. d) Recomiendo que su despacho en su condición de área usuaria del contrato de ejecución de obra, cumpla con revisar, analizar y emitir pronunciamiento técnico final, sobre el presente trámite, e implemente las acciones necesarias y se remita a la Gerencia General, a fin de que autorice y refrende la emisión del acto resolutorio, para su posterior notificación al contratista conforme lo establece la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado;

Que, en fecha 12/08/2021, la Gerencia Regional de Infraestructura, emite el Informe N° 549-2021-GRAP/GRI-13, quienes luego de una revisión diligente concluyen señalando que: "Del análisis técnico y legal pertinente, la Gerencia Regional de Infraestructura acoge los sustentos evidenciados en los informes presentados por los profesionales competentes y recomienda declarar improcedente el adicional de obra N° 08, "Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", por esta incompleto y no cumplir el procedimiento establecido en el 205° del Reglamento de Contrataciones del Estado";

Que, según el Memorandum N° 1316-2021-GRAP/06/GG de fecha 12/08/2021, la Gerencia General, remite el expediente de prestación adicional, y declara improcedente el "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", y solicita evaluar la información contenida a fin de emitir opinión y/o informe legal, el acto resolutorio, en caso hubiese sé de las recomendaciones correspondientes; asimismo, dispone que en virtud de las recomendaciones de la Oficina Regional de Supervisión, en vista que la Carta N° 1198-2021-IDRM/C de fecha 02/08/2021 y Carta N° 1167-2021-IDRM/C de fecha 30/07/2021, versan sobre un mismo trámite, es decir se presenta documentos y pronunciamiento sobre adicional-deductivo vinculante del contrato N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad, la entidad debe emitir el acto resolutorio que corresponde; por tanto, se junte ambos expedientes para el acto resolutorio;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13/08/2021, se concluye que: 1) El Expediente de Prestación "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", conforme a su competencia, funciones y especialidad, el expediente técnico de prestación "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", fue evaluado, revisado, analizado, sustentado técnicamente y, avalado en todo su contenido por el: Coordinador de Obras por Contrata, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la Gerencia Regional de Infraestructura, quienes son el Personal Profesional Técnico Especializado de la Entidad, los cuales han emitido sus informes técnicos sobre el referido expediente y sus respectivas opiniones declarando improcedente su aprobación; por lo que, sustentaron, recomendaron, tramitaron y solicitaron la emisión del acto resolutorio, bajo el argumento técnico que no está completo el expediente y no se ha cumplido con la formalidad, procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 205° del RLCE; por tanto, no es necesario ni indispensable realizar su ejecución, para alcanzar la finalidad del contrato, y cumplir con el objetivo del proyecto; siendo de entera responsabilidad, la correcta evaluación, validación, y aprobación técnica de este expediente, por ser los Profesionales Técnicos Especializados con los que cuenta el Gobierno Regional de Apurímac. 2) De la revisión del expediente de prestación adicional y sus anexos, se da cuenta sobre este expediente que: no se ha informado a la Entidad la necesidad de tramitar el expediente de prestación "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad"; cuenta con el sustento e informes técnicos, y opinión técnica de los Profesionales Técnicos Especializados de la Entidad, que recomiendan y declaran improcedente el "Adicional de Obra N° 08 - Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", ya que no se ha cumplido con la formalidad y procedimiento regular previsto en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 205° del Reglamento de la Ley de





Contrataciones del Estado; por lo que, se emite la conformidad legal para declarar su improcedencia. 3) El presente informe legal, se desarrolla estrictamente sobre el sentido, alcance formalidad y procedimiento regular, establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, **no constituyendo aval del sustento técnico**, por ser este un tema de especialidad; que ha sido avalado por los profesionales que se cita en el análisis de la presente opinión; en tal sentido, la finalidad del presente informe legal, es para darle el marco legal, al trámite que **declara improcedente**, el expediente de prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", para la referida obra. 4) Conforme se describe en el análisis del presente informe, recomiendo disponer la implementación de acciones inmediatas por parte de los órganos técnicos competentes y bajo responsabilidad (exhortar), a fin de que actúen conforme a sus competencias, y en salvaguarda de los intereses de la entidad.

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:**

Ley N° 30225, denominada "Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias aprobadas por el D. L. N° 1341, y el D.L. N° 1441; y establece en su **Artículo 34°**, sobre Modificaciones al Contrato, el numeral 34.4) refiere que: "(...) Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, para tal efecto los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. (...)". **La ejecución de las prestaciones adicionales de obra debe ser indispensables (forzosa/indefectible) y/o necesaria (obligatoria) para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal, la meta está vinculada a la finalización de la obra estructurada conforme al expediente técnico;**

Que, el "Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 344-2018-EF, Establece en su artículo: **Artículo 35°** sobre los sistemas de contratación, y refiere en su literal a) La suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento (...)".

**Al respecto el Contrato Gerencial Regional N° 1414-2019-GR-APURÍMAC/GG., es un contrato que se rige bajo el sistema de contratación a Suma alzada. Asimismo, el Artículo 205° sobre las prestaciones Adicionales Obras menores al quince por ciento (15%), establece que:**

**205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.**

**205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.**

**205.3. En el caso de obras convocadas por paquete que, por su naturaleza, no cuenten con inspector o supervisor a tiempo completo, el plazo al que se refiere el numeral anterior se computa a partir del primer día posterior a la fecha de la anotación, en que, según la programación, corresponda al inspector o supervisor estar en la obra.**

**205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.**

**205.5. De existir partidas cuyos precios unitarios no están previstos en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico de obra el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. El acuerdo de precios se realiza entre el residente y el supervisor o el inspector, el cual es remitido a la Entidad para su aprobación como parte del presupuesto de la prestación adicional de obra.**

**205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.**

**205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo, este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.**

**205.8. Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra de carácter de emergencia, cuya falta de ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, a los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor a fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que efectúa la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno.**

**205.11. El contratista mediante anotación en cuaderno de obra solicita la ejecución de mayores metrados. El supervisor autoriza su ejecución siempre que no se supere el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, considerando el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley.**

**205.14. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.**

**205.15. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía.**





205.16. En los casos en los que el contratista, para la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, requiera realizar ensayos especializados de alta complejidad y/o la participación de algún especialista que no esté contemplado en la relación de su personal clave, corresponde incluir su costo en los gastos generales propios del adicional.

Cabe señalar que la prestación adicional de obra, es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Entiéndase que dicha prestación adicional puede corresponder a obras complementarias (implica nuevas partidas y sub partidas) y/o mayores metrados (constituyen prestaciones u obras adicionales a las consideradas originalmente en las bases, en el expediente técnico o en el contrato, toda vez que si bien guardan relación con las partidas consignadas en el presupuesto referencial, implican una variación respecto de lo pactado inicialmente y representan una mayor erogación de gastos públicos por parte de la Entidad) necesarios para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo contarse previamente para ello con la certificación de crédito presupuestario y la autorización del Titular de la Entidad, mediante acto administrativo expreso, siendo que dicha autorización además de crear unilateralmente obligaciones para la contraparte, es indispensable para exigir la mencionada ejecución.

Es importante establecer que nuestro Ordenamiento Jurídico nacional reconoce la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales, ello en virtud del rol de garante del interés público que toda Entidad ejerce cuando celebra contratos para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, es responsabilidad del titular de la entidad, adoptar la decisión de su aprobación o declaración de improcedencia, ello en virtud de las opiniones técnicas emitidas, y en cumplimiento de las prerrogativas conferidas por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión del expediente de prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", de la referida obra, se advierte que:



1) El Contrato Gerencial General Regional N° 1414-2019-GR-APURIMAC/GG., suscrito entre la entidad y el Contratista Ing. Oscar Wilfredo Luna Castillo, fue para encargar la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, P.S. I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac", enmarcándose su base legal, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30225, denominada "Ley de Contrataciones del Estado", y sus modificatorias aprobadas por el D. L. N° 1341, y el D.L. N° 1441, y por su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF;



2) Se puede advertir que obra en el expediente administrativo, con el que se solicita la aprobación del "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", los informes técnicos, que emiten el Coordinador de Obra por Contrata asignado al proyecto, del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, de la Gerencia Regional de Infraestructura, quienes son los responsables del manejo, administración y control técnico, de la ejecución de la obra, y son el personal profesional especializado de la entidad, quienes han revisado, analizado, corroborado y emitido pronunciamiento técnico, concluyendo que el presente expediente técnico de prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", debe ser declarado IMPROCEDENTE, por no cumplir con los requisitos establecidos para ser considerado adicional de obra; es decir no cuenta con el sustento técnico necesario, conforme lo prevé el art. 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, no reúne los requisitos y condiciones mínimas para ser considerado como un expediente técnico de adicional de obra; ya que no se ha adjuntan, documentos necesarios para justificar la necesidad de ejecutar el adicional de obra, y otros requisitos formales establecidos por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado; por tanto, en virtud de la revisión realizada se declara que el presente expediente administrativo, no cuenta con el sustento legal, y debe ser declarado improcedente, y formalizar su notificación al contratista ejecutor.



3) Que, en virtud de los antecedentes documentales, los informes técnicos y opiniones técnicas del Coordinador de obras por contrata, del Director de la Oficina Regional de Supervisión, del Gerente Regional de Infraestructura y de la Gerencia General; los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y conforme a lo establecido por el Contrato Gerencial General Regional N° 1414-2019-GR-APURIMAC/GG., el artículo 34° de la Ley N° 30225, denominado Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. L. N° 1341, y el D.L. N° 1441, y; el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF; deviene en IMPROCEDENTE la solicitud de "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", de la obra: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñohuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac", por no contar el sustento técnico y legal necesario y no reunir las condiciones, exigencias y requisitos mínimos establecidos de acuerdo a la Normativa de Contrataciones del Estado.



4) Que, es menester señalar que los entes técnicos responsables, referidos en los considerandos precedentes, han evaluado los aspectos normativos y técnicos en relación al Expediente Técnico de prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", habiendo emitido documentos, opinando por la Improcedencia, y determinan que se debe proceder a la emisión del acto administrativo declarando improcedente la prestación adicional; ello en virtud a la verificación del sustento y en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;





"Año del Bienestar social del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyanchikpa Pachak Watari: Iskay Pachak Watañam Qispisqanmanta karun"

271

Que, la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso concreto; en consecuencia, la Gerencia Regional de Infraestructura, y demás unidades orgánicas y técnicas inmersas en la ejecución de la referida obra deberán cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución;

Estando a los documentos expuestos y con las visaciones por las instancias técnicas y administrativas competentes en señal de conformidad, y; por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019 (literal p)), Ley N° 27783, Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la ejecución de la Prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", de la obra denominada: "Mejoramiento del Acceso a los Servicios de Salud en los PS I – 1 Curanco, Mutkani, Llanacollpa, Santa Rosa, Huacullo, Huancaray y Palccayño, PS I – 2: Chuñoahuacho, de la Microred Antabamba, Provincia de Antabamba – Departamento de Apurímac", que fuera peticionado por el contratista ejecutor Oscar Wilfredo Luna Castillo; por no contar con el sustento técnico y legal necesario de conformidad con la Normatividad de Contrataciones del Estado y, según los informes técnicos y opiniones del personal profesional técnico especializado de la entidad, y de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

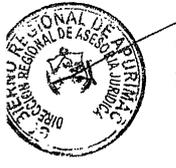
**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, que el expediente técnico de Prestación "Adicional de Obra N° 08 – Muros de Contención, Pavimento, Rampas y Barandas Metálicas de Seguridad", fue evaluado, revisado, analizado, sustentado técnicamente, validado y avalado en todo su contenido por el: Supervisor de obra; Coordinador de Supervisión de Obras por Contrata, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y el Gerente Regional de Infraestructura, quienes son el Personal Profesional Técnico Especializado de la Entidad, los cuales han emitido sus informes técnicos sobre el referido expediente y sus respectivas opiniones técnicas de improcedencia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** en el día, la presente resolución al Contratista Ing. Oscar Wilfredo Luna Castillo, en su dirección sito en el Jr. Constitución 512 del Distrito y Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac ([constructoraowlc@gmail.com](mailto:constructoraowlc@gmail.com)), al supervisor de obra Sr. Dionisio Rojas Mamani, en su dirección sito en Av. Nueva Zelanda N° 539 Urb. La Capilla del Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento Puno ([rojas2080consultor@hotmail.com](mailto:rojas2080consultor@hotmail.com)), al Coordinador de Obras por Contrata, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

**ARTICULO CUARTO: EXHORTAR**, a las áreas técnicas de la entidad, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y a sus profesionales técnicos especializados, efectuar un adecuado control técnico de la ejecución de la obra; asimismo, realizar una labor más diligente en los tramites, en estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, a fin de cumplir con los objetivos del proyecto, bajo responsabilidad.

**ARTICULO QUINTO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.



**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**



**Ing. ERICK ALARCON CAMACHO  
 GERENTE GENERAL REGIONAL  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

